

Recurso de Revisión: 00001/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00001/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00236/CHICOLOA/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Acrediten con todos aquellos documentos validos lo contenido en el CAPÍTULO QUINTO "DEL REFERÉNDUM O PLEBISCITO" del bando municipal del Chicoloapan, en un periodo a partir del inicio de la administración al 15 de noviembre del presente año. Dudo mucho que el actual Gobierno consulte a los ciudadanos sobre los temas que de por si son de interés o deberían de ser del interés de todos los habitantes de Chicoloapan."(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00236/CHICOLOA/IP/2017. Sin más por el momento, quedo de usted.”

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta un archivo electrónico denominado *“RESPUESTA 00236-17.pdf”*, el cual contiene el oficio identificado como UITMCH/18/11/17/579 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete por medio del cual el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solicita al Secretario del Ayuntamiento brinde su respuesta a lo solicitado por el particular; también contiene el oficio SHA/23/11/2017/CHIC/229 a través del cual el Secretario del Ayuntamiento remite la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se cumple con las características que enmarca la Ley de Transparencia, información deficiente, se aprecia un ocultamiento de información, son inestables los pronunciamientos. Solicito se de vista a la Contraloría del Pleno a efecto de que no se vulnere mi Derecho Humano a la Información Pública.” (sic)

Recurso de Revisión: 00001/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00001/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto,

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintiuno de diciembre del mismo año, esto es al noveno día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el

artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o

justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada...

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no le da contestación a su solicitud.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Chicoloapan lo siguiente:

1. Documentos que acrediten lo contenido en el Capítulo Quinto “Del Referéndum o Plebiscito” del Bando Municipal en el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil diecisiete.¹

¹ El periodo de búsqueda se identifica a partir del primero de enero de dos mil dieciséis que fue cuando dio inicio la actual administración del Ayuntamiento con base en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó un archivo electrónico denominado "RESPUESTA 00236-17.pdf" el cual consta del oficio UITMCH/18/11/17/579 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solicita al Secretario del Ayuntamiento brinde respuesta a lo solicitado por el particular; de igual forma contiene el oficio SHA/23/11/2017/CHIC/229 a través del cual el Secretario del Ayuntamiento informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación alguna referente al Capítulo Quinto del Bando Municipal 2017, ya que no se ha cumplido con alguno de los supuestos enlistados en el artículo 52 del marco normativo citado.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en donde señaló como acto impugnado la totalidad de la respuesta y como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no cumple con lo que la Ley en materia de transparencia dispone para la entrega de la información, por tal motivo este Instituto Garante procederá a analizar toda la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chicoloapan con el fin de verificar si la información se encuentra completa y con ello se puede dar por satisfecho el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente.

Es preciso mencionar que por lo que respecta al fragmento de las razones de inconformidad, en donde el particular manifiesta que *"se aprecia un ocultamiento de información, son inestables los pronunciamientos"* realizados por el Sujeto Obligado en cuestión, se determina que no forma parte de los agravios, al ser una manifestación subjetiva, sobre la que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse.

Ahora bien, en primer lugar tenemos que el Capítulo Quinto del Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado dispone que el Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia a través del referéndum o plebiscito bajo los términos que el mismo determine² y convocará bajo los siguientes supuestos:

“ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento convocará a referéndum o plebiscito, en los casos siguientes:

- I. En aquellas decisiones del Cabildo que pudieran suscitar controversia;*
- II. Para la destitución o permanencia de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, o Autoridades Auxiliares;*
- III. Para la descentralización o concesión de algún servicio público;*
- IV. Para la realización de obras públicas que se consideren de alto impacto.”*

De la misma manera el citado Bando menciona que si se actualiza alguno de los supuestos enunciados, será el Ayuntamiento quien fijará las bases de la convocatoria misma que será expedida en la Gaceta Municipal procurando garantizar los principios de legalidad y equidad en los procedimientos³.

En ese mismo sentido, en la respuesta de la Secretaría del Ayuntamiento, en el archivo electrónico denominado “RESPUESTA 00236-17.pdf” informó al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación alguna referente a la solicitud ya que no se han actualizado ninguno de los supuestos enmarcados en el Bando Municipal, por lo que se encuentra materialmente

² Artículo 51 del Bando Municipal 2017 del Ayuntamiento de Chicoloapan.

³ Artículo 53 y 54, ibídem.

imposibilitado para entregar un documento que no se encuentra en su posesión, además este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, y derivado de que en la respuesta del Secretario del Ayuntamiento refirió que en sus expedientes no se encuentran los documentos, es decir, ante la respuesta se constituye en un hecho negativo, por lo que resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo

12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Por ende, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Además, tenemos que la Secretaría del Ayuntamiento fue el área competente que respondió a la solicitud de información, siguiendo el procedimiento que menciona la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México en su artículo 162 que a continuación se transcribe:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo anterior, y derivado de que la Secretaría del Ayuntamiento de Chicoloapan, tiene por objeto coadyuvar en el despacho, estudio y planeación de los diversos

⁴ “Artículo 12. (...)”

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

asuntos de la administración municipal⁵, asimismo la Ley Orgánica Municipal menciona que dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

...

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

...

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

Adicionalmente el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan dispone como parte de las facultades del Secretario del Ayuntamiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- El Secretario del Ayuntamiento, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Ley Orgánica y otras disposiciones legales aplicables, tendrá las siguientes facultades:

III. Auxiliar al Presidente Municipal en la atención de los asuntos relacionados con la política interna del Municipio;

...

⁵ Artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

IV. Promover la participación ciudadana, con resultados documentados;

...

VII. Apoyar al Presidente Municipal en la presentación de proyectos técnico-administrativos (reglamentos, acuerdos, convenios, contratos), así como en la vigilancia de la adecuada y oportuna publicación del Bando Municipal, los Reglamentos municipales y demás disposiciones de carácter general;

...

XIX. Desarrollar programas y acciones para la promoción del ejercicio democrático de la comunidad, con reporte de actividades e informe de resultados;

..."

De los preceptos normativos en cita se advierte que la Secretaría del Ayuntamiento es el área competente para responder a la solicitud, ya que al coadyuvar en las actividades de la administración municipal, se le ha conferido promover la participación ciudadana y el desarrollo de programas y acciones para la promoción de la democracia, todo ello con evidencias documentales las cuales debe resguardar en sus archivos, de igual forma dicha dependencia del Sujeto Obligado se encarga del archivo del Ayuntamiento, es decir que todo acto que se realice deberá estar documentado en ese archivo, situación que demuestra que la dependencia competente fue la que respondió a la solicitud de información,

En consecuencia, se puede concluir que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió al área competente la solicitud de información, en donde el Servidor Público Habilitado mencionó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontraron documentos referentes a la realización de algún referéndum o plebiscito, previstos en el Capítulo Quinto del Bando Municipal de Chicoloapan.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los motivos vertidos en relación a la respuesta, devienen infundados, por lo que lo procedente será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por último, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular refirió junto con sus motivos de inconformidad lo siguiente: *"Solicito se de vista a la Contraloría del Pleno a efecto de que no se vulnere mi Derecho Humano a la Información Pública."*, solicitud que se considera inatendible toda vez que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información de manera correcta como se ha visto en el presente considerando, por ello este Órgano Garante determina que no se vulneró el derecho del recurrente, situación por la que no procede dar vista al Contralor de este Instituto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00001/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00001/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

